

DR 23 38

Asignatura Derecho Procesal II Título Procesos Especiales Segunda Parte Autor Manuel Gallego Morel
Día de grabación 31 de marzo de 1980
Día de emisión 16 de abril de 1980

Vamos a continuar con los procesos especiales en particular el contenido en el tema 30 procedimiento de urgencia para determinados delitos regulados por la ley de 8 de abril de 1967 esta ley dio nueva redacción al título 3 del libro cuarto de la ley de enjuiciamiento criminal este título tal como aparece después de la reforma citada tiene cuatro capítulos el primero sobre disposiciones generales el segundo procedimiento para delitos cuyo fallo compete a los juzgados de instrucción con dos secciones la primera de las diligencias preparatorias y la segunda del juicio oral el capítulo tercero trata del procedimiento para delitos competencias de la audiencia con una sección primera del sumario y una segunda del juicio oral y el capítulo cuarto de la ejecución de sentencias en total comprende de los artículos 779 a 803 pero a consecuencia de esta reforma se han visto afectados otros preceptos como el 14, 17, etc esta reforma ha supuesto una gran innovación en el sistema de la ley de enjuiciamiento criminal en el sentido que ha creado para ciertos delitos un procedimiento con dos instancias lo que sólo ocurría en el juicio de falta que ya comentamos y que como es lógico no tiene acceso a la casación después de esta reforma los procedimientos ordinarios pese a estar incardinado el título tercero dentro del libro cuarto de los procesos especiales son cuatro en la ley a, el ordinario por delitos regulado en la ley de enjuiciamiento criminal originariamente b, el de urgencia cuyo fallo corresponde a la audiencia provincial c, el de urgencia cuyo fallo corresponde a los jueces de instrucción y d, el juicio de falta con lo cual nuestro sistema procesal no sigue en este sentido la división bipartita delitos y faltas de los códigos penales de 1932, 1944 y siguientes ni la tripartita delitos graves, menos graves y faltas del código penal de 1870 sino la cuatrimembre ya expresada cuando se publicó la ley de enjuiciamiento criminal el título tercero del libro cuarto trataba del procedimiento en los casos de flagrante delito y comprendía dos capítulos pero siempre se comprendió que el procedimiento por delito flagrante correspondía a una clase de procedimiento especial como los otros del mismo título pero con todas las virtudes y méritos de la ley de enjuiciamiento criminal hay que reconocer que concibió el delito como un fenómeno aislado como señala viada y así no contempló en la luz de asuntos por hurtos, robos, delitos de imprudencia, etcétera para los cuales no era adecuado el procedimiento lento del juicio ordinario con un largo sumario y la precisión de ser fallado por tres magistrados esto hizo que la doctrina pusiera de relieve este despropósito aparecieron así una serie de críticas de diversos autores que citando precedentes de derechos extranjeros solicitaron la reforma ésta fue operada por la ley de 8 de junio de 1957 luego fue parcialmente modificada por la de 30 de julio del 59 que dio nueva redacción al título 3 del libro 4 con el título del procedimiento de urgencia para determinados delitos cuyo enjuiciamiento se refería a los delitos flagrantes no castigados con pena superior a las de presidio o prisión menor y multa cualquiera que sea su cuantía y a pesar de los antecedentes penales los de imprudencia cometidos con ocasión de la circulación y los comprendidos en la ley de 9 de mayo de 1950 sobre uso y circulación de vehículos de motor pero dicha ley y su modificación

respetaron el sistema de la ley de enjuiciamiento criminal de distinción entre sumario y juicio oral atribuyendo cada fase a órganos distintos y buscando una celeridad en los trámites de cada fase con relación al proceso ordinario pero la ley sobre uso y circulación de vehículos de motor de 24 de diciembre de 1962 en el título segundo se ocupaba del ordenamiento procesal penal y comprendía las tres fases siguientes diligencias preparatorias juicio oral y ejecución de sentencia por una parte su ámbito era muy reducido pues se refería sólo a los delitos regulados en dicho texto pero por otra también establecía un procedimiento rápido atribuido al juez de instrucción del partido sólo para las diligencias preparatorias que debían remitirse en cinco días a la audiencia pero en esta segunda etapa intervenía un juez unipersona el magistrado de lo penal que si bien incardinado en la audiencia actuaba solo salvo en el supuesto de petición del fiscal superior a pena de arresto mayor o daños que excedan de 500.000 pesetas para el fallo de esta causa contra las sentencias dictadas por el magistrado de lo penal se daba recurso ante el tribunal colegiado y contra las dictadas por éste en primera instancia recurso de casación fracasado este procedimiento en la práctica y puesto de relieve sus defectos porque primero se limitaba sólo a delitos de circulación y segundo si bien establecía una doble instancia era con duplicidad de órganos unipersonales todo ello y otros aspectos diversos dieron motivo a que incardinado estos delitos en el código se estableciera el procedimiento en la forma ahora expuesta quedando sólo subsistente de la ley de 24 de diciembre de 1962 lo relativo al proceso civil indemnización y seguro obligatorio así la ley de 8 de abril de 1967 derogó los títulos 1 y 2 de la ley de 24 de diciembre de 1962 sobre uso y circulación de vehículos de motor y la disposición adicional tercera autorizó al gobierno a publicar un nuevo texto refundido de esta ley lo que se realizó por decreto de 21 de marzo de 1968 vamos a hablar ahora algo resumida las reglas para determinar la competencia y el procedimiento a seguir las reglas para determinar la competencia son las siguientes la primera es que lo que se determina en este título se entiende sin perjuicio de los procesos especiales regulados en el citado libro cuarto por lo demás la regulación de dicho título se aplicará al enjuiciamiento primero delitos flagrantes castigados con pena no superior a las de presidio o prisión mayor cualquiera que sea la que pueda corresponder al presunto reo por razón de sus antecedentes penales se considerará delito flagrante el que estuviera cometiendo o se acabara de cometer cuando el delincuente o delincuente sean sorprendidos se entenderá sorprendido en el acto no sólo el delincuente que fue recogido en el momento de estar cometiendo el delito sino el detenido o perseguido inmediatamente de cometerlo si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persigan también se considerarán delincuente infraganti aquel a quien se sorprendiera inmediatamente después de cometido el delito con efectos o instrumentos que infundan la sospecha vehemente de su participación en él así habla la ley segunda regla los delitos castigados con pena no superior a las de presidio o prisión menor privación del servicio de conducir o multa cualquiera que sea su cuantía o con todas o alguna de ellas con independencia de la que pueda corresponder al presunto reo por razón de sus antecedentes penales siempre que para su persecución no sea necesaria querrela esto no lo dice el artículo 779 en segundo lugar con esta regla sabemos si el trámite a seguir es el de urgencia regulado en el título tercero del libro cuarto por la última reforma ya citada pero no precisamos con

exactitud el procedimiento pues para los supuestos ante dicho y enumerado existen dos clases de procesos el atribuido en su fallo a los jueces de instrucción y el atribuido en su fallo a las audiencias provinciales ambos pertenecientes al procedimiento ambas clases de procedimientos han sido designados entre otros por herce quemada como sumarísimo y sumario de urgencia para averiguar dentro de este género la adecuación de uno u otro hemos de acudir al artículo 14 de la ley de enjuiciamiento criminal modificado por la ley de 8 de abril de 1967 en cuyo número tercero se expresa que para la instrucción conocimiento y falla de las causas por delitos perseguibles de oficio castigados con pena no superior a prisión mayor privación del permiso de conducir multa que no exceda de 200.000 pesetas o cualquiera de estas conjuntamente con las demás o con una de ellas son competentes los jueces de instrucción del partido en que el delito se haya cometido salvo cuando por razón de antecedentes penales del presunto reo o por cualquier otra circunstancia deba o pueda imponerse pena superior o por expresa disposición legal esté reservado el procedimiento a la audiencia provincial así ha quedado modificado por el artículo segundo de la ley de 8 de mayo de 1978 ambos procedimientos tienen en común las disposiciones generales o sea los artículos 779 a 789 pero el sumarísimo se rige por el capítulo segundo artículo 790 a 792 y el sumario por el capítulo tercero artículo 793 a 802 en el próximo guión seguiremos hablando sobre las disposiciones generales de este proceso